

Bogotá, 14/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330281131**

Fecha: 14/05/2025

Señor
Logística Y Transportes Tgb S.A.S.
Calle 20 No. 66 – 19
Medellin, Antioquia

Asunto: Comunicación Resolución No. 8846

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 8846 de fecha 30/04/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMÁNTE NATALIA

Natalia Hoyos Semante
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo 27 en páginas
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8846 DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1718 del 26 de febrero de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** identificada con **NIT. 811001497-3**, por la presunta vulneración a la normatividad del sector transporte.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico, el día 27 de febrero de 2024, según constancias de notificación¹ expedida por Andes, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, tal y como consta en el expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de marzo de 2024.

CUARTO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada presentó escrito de descargos mediante el radicado No. 20245340692872 del 19 de marzo de 2024, es decir, dentro del término señalado.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 3767 del 16 de abril de 2024, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, admitió y decretó pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida resolución fue comunicada a la Investigada por medio electrónico, el día 17 de abril de 2024, según constancias de comunicación² expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

¹ Conforme actas de envío y entrega de correo electrónico No. 19224 y 19225.

² Conforme actas de envío y entrega de correo electrónico No. 22432 y 22433.

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

SÉPTIMO: Que una vez comunicada la resolución No. **3767 del 16 de abril de 2024**, la Investigada contaban con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para allegar las pruebas decretadas de oficio, el cual venció el día 24 de abril de 2024.

OCTAVO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada presentó documentación mediante el radicado 20245340954922 del 24 de abril de 2024, del dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **3767 del 16 de abril de 2024**.

NOVENO: Que mediante resolución No. **8020 del 5 de agosto de 2024** esta Dirección admitió pruebas, decreto pruebas, ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para que la empresa presentará alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: La referida resolución fue comunicada a la Investigada por medio electrónico el día 6 de agosto de 2024, según constancias de comunicación³, expedidas por Andes, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez comunicada la resolución de cierre de periodo probatorio la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, el cual venció el día 22 de agosto de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20245341523302 del 22 de agosto de 2024, es decir, dentro del término señalado.

DÉCIMO TERCERO: Decisión de la Investigación

13.1. Mediante la Resolución No. **9389 del 13 de septiembre de 2024**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

***"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. identificada con NIT 811001497-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.*

³ Conforme actas de envío y entrega de correo electrónico No. 27836 y 27837.

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. identificada con NIT 811001497-3, frente al:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de MULTA de (1003) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$10.983.900) equivalente a 10,98 SMMLV al año 2022.

Al **CARGO SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción a título de MULTA de (458) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.015.600) equivalente a 4,32 SMMLV al año 2023.

Para el **CARGO TERCERO**, se impone una sanción a título de MULTA de (1003) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$10.983.900) equivalente a 10,98 SMMLV al año 20212.

Para un total de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.983.400)**". (...)

13.2. La referida resolución fue notificada a la Investigada personalmente por medio electrónico, el día 13 de septiembre de 2024 según constancia de comunicación⁴ expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

13.3. Que una vez notificada la resolución No. **9389 del 13 de septiembre de 2024**, la Investigada contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual venció el día 27 de septiembre de 2024.

DÉCIMO CUARTO: Impugnación de la decisión

14.1. Oportunidad de los recursos

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

⁴ Conforme a las actas de envío y entrega de correo electrónico No. 29816 y 29817.

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado mediante el radicado No. 20245341640492 el día 27 de septiembre de 2024, dentro del termino legal señalado, por la empresa **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** identificada con **NIT 811001497-3.**

14.2. Argumentos de la Investigada en el escrito de recurso de reposición:

“Con relación a los tres (3) cargos formulados por la Superintendencia de Transporte, en contra de la sociedad que represento, me permito reiterar, lo que en el escrito de descargos y de alegatos de conclusión se expresó:

LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. es una empresa legalmente constituida y autorizada por el Ministerio de Transporte, que cuenta con la suficiente trayectoria y conocimiento de la normativa y condiciones de la prestación de los servicios de transporte de carga, y que procura por el mejoramiento continuo de sus procesos administrativos y de gestión, estando certificada en el Sistema de Seguridad y Control BASC v4-2012 BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE, además de la certificación del Sistema de Gestión de Calidad NTC:ISO 9001:2008, lo que brinda un valor agregado a su operación legal en materia de transporte.

LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. sostiene una relación honesta y clara con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de carga desde hace más de 15 años, cumpliendo a cabalidad todo lo definido en la legislación nacional.

Respecto del “cargo primero frente a los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los manifiestos de carga” insistimos en que en el caso concreto de la señora Esnedy Viviana León Reyes, propietaria del vehículo con 2 placas TNC494, quien expresó en su queja que “se realiza este viaje cumpliendo con el servicio como la muestra la remesa N° 163828 (prueba 2) servicio recibo a conformidad por el cliente PROMETÁLICOS), donde la transportadora arbitrariamente me realizo el descuento de saldos anteriores la suma de (\$ 2.520.000) manifestado que ese manifiesto estaba anulado por que correspondía a otra negociación con el cliente”.

Atendiendo a lo anterior debe resaltarse que, para este caso, se trató de una correría que le correspondió al vehículo con placas TNC494, de propiedad de la quejosa, la señora Esnedy Viviana León Reyes, cuyo conductor era el señor Jaime Alberto Jaramillo Ramírez, y que tenía como cliente a Prometálicos. Prometálicos es uno de los clientes de LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. al cual se le realiza un servicio muy particular, que consiste en la recolección de básculas en diferentes destinos, las cuales se cargan en la ciudad de Medellín y retornan a esta misma.

Es importante recalcar que el conductor Jaime Alberto Jaramillo Ramírez, desatendiendo el conducto regular que debe surtirse en estos casos, realizó la negociación directamente con Prometálicos, donde se le informaron los trayectos que debía realizar y el valor a pagar. Negociación que se informa posteriormente a LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Dentro de Prometálicos, se encontraba como responsable el señor Juan Pablo Quintero Aguirre, con dirección de correo electrónico: distribucion@prometalicos.com. El señor Quintero Aguirre inicialmente solicitó el orden de cargue, con los detalles que pueden observarse en la siguiente imagen.

Claramente se puede observar que se contemplaron 5 destinos, todos a cargo del vehículo TNC494, teniendo como último cliente Precocidos del Oriente S.A., ubicado en Bucaramanga. 3

Dicha correría se contempló en el manifiesto de carga número 9997652 con fecha de expedición del 21 de marzo de 2019, por un total de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.00), con un valor de retención en la fuente de \$135.000 y retención ICA de \$81.000, para un valor neto a pagar de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$13.284.000). Mismo manifiesto al que se le realiza un anticipo de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), quedando sólo como saldo pendiente por pagar, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.284.000) por recolectar las básculas en la dirección de cada uno de los clientes y retornarla a la ciudad de Medellín.

Posteriormente, el día 28 de marzo de 2019, el señor Juan Pablo Aguirre, escribe nuevamente solicitando que por favor se le ayudara con el "orden de cargue para dar continuidad a recorrido" (subrayas fuera del texto), cómo puede evidenciarse en la siguiente imagen.

Tras el correo electrónico recibido por el cliente Prometálicos, a pesar de contemplar que era para dar continuidad con el recorrido, se procedió a generar un nuevo manifiesto de carga, pues en su momento se consideró como un "nuevo servicio".

Este "nuevo servicio" se identificó con el manifiesto de carga número 9998108 y la remesa número 163828, que tuvieron como fecha de expedición el 28 de marzo de 2019.

Tras las verificaciones correspondiente se pudo afirmar que el servicio de transporte que le correspondió al vehículo con placas TNC494 era uno sólo, que correspondía a la correría inicialmente solicitada por el señor Quintero Aguirre y que estaba contemplada en el manifiesto de carga número 9997652. Es decir que, NO hubo ningún "nuevo servicio", pues este último trayecto, del cliente PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A., ya se había contemplado en la correría inicial, desde el 21 de marzo de 2019. (Estos detalles pueden verse resaltado en las imágenes en color azul). 4

Atendiendo al evidente error, se procedió a anular el manifiesto de carga número 9998108 y la remesa número 163828, no sin antes comunicarse telefónicamente con el conductor encargado y la propietaria del vehículo, expresando la situación presentada y la necesidad de cancelar dichos documentos, por haberse expedido en razón de un servicio que ya se había contemplado en un manifiesto de carga anterior, en cuyo valor estaban contemplados en su totalidad los trayectos a cargo.

A su vez, el cliente Prometálicos despejó las dudas sobre esta confusión y le informó al conductor y a la propietaria del vehículo lo que había pasado, y les aclaró que ese último trayecto se encontraba incluido en la correría inicial y directamente acordada con el conductor del vehículo.

Con el pago del manifiesto de carga número 9997652 se cumplieron todas las obligaciones de LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. con los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de placas TNC494.

Es por lo anterior, que la señora León Reyes, expresa que se le realizaron descuentos de forma arbitraria, pero, a partir de todo lo explicado anteriormente, se logra

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

evidenciar que esto no es así, debido a que fue un error, por lo que se debió anular un manifiesto de carga con su respectiva remesa, pero en ningún momento eso significó un descuento para ella, pues en el manifiesto de carga inicial (M.C. número 9997652) se contempló el pago completo por el servicio de transporte a cargo del vehículo con placas TNC494. Dicho pago se realizó efectivamente por una suma mayor, a la propietaria se le consignó la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.296.000), el día 15 de abril de 2019, como puede observarse en los soportes contable de pago que se anexan a esta comunicación, por lo que a la fecha de la Resolución 1718 del 26 de febrero de 2024 no existía ningún pago pendiente con la señora León Pérez.

Ahora bien, respecto a los descuentos no autorizados realizados por parte de LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. se debe puntualizar en que mi representada puede cumplir con su objeto social, de la mano de terceros; a saber, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de carga, con los cuáles se celebran contratos a la luz de la figura contractual de ENCARGO A TERCEROS.

Dicha figura se encuentra consagrada en el Código de Comercio en su artículo 984, así:

“Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas”.

Dentro de la figura contractual de ENCARGO A TERCEROS, el propietario se reserva la administración, guarda y tutela del vehículo, siendo el llamado a responder por la 5 contratación del conductor, mantenimiento y demás elementos que conllevan la operación de un vehículo de esa naturaleza, para el transporte de carga.

Los conceptos que el ente investigador define como descuentos realizados a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, corresponde con los costos asociados a la vinculación de ese tercero con LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., mismo que fueron directamente acordados con los terceros, al momento de celebrar el CONTRATO DE ENCARGO A TERCEROS, bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el cual “consiste en el poder que tienen los particulares para autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados, dentro de las distintas relaciones económico-sociales en que se manifiestan.”¹

1 Osorio Moreno, Néstor David (2013). “¿Autonomía de la voluntad o imposición del legislador?”, en Revista Digital de Derecho Administrativo nº 10. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 95-108.

Respecto del “cargo segundo frente a la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente” en el que expresa la entidad competente que no se suministró la información que legalmente le haya sido solicitada y que la información no reposa en los archivos de la entidad, se informa que se reconoce la posibilidad de la Superintendencia de Transporte de acceder a información privilegiada o reserva, en los términos previstos en la ley y la cual será solicitada en el ejercicio de sus funciones, recalamos que mi representada no incumplió la obligación de suministrar información que le había sido requerida, pues dentro de la misma Resolución 1718 del 26 de febrero de 2024, reconoce que “con radicado No. 20235342659712 del 30/10/2023, la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. dio respuesta al requerimiento allegando a través de una carpeta compartida, los siguientes documentos (...)”, en este respecto, mi representada aportó todos los documentos soporte que, dentro de los procesos

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”
internos, concretamente los de contabilidad, se contaba, para tales efectos los comprobantes de egresos son los documentos que respaldan las salidas de dinero de la empresa o pago a terceros, y por esta razón fueron los documentos que se aportaron en su momento a la respuesta. No significando con ello que no se hubieran realizado efectivamente los pagos a los que había lugar.*

Por el contrario, de LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. es conocida en el medio, por realizar los pagos dentro del término para ello definido en la ley.

Respecto del “cargo tercero por presuntamente incumplir en la obligación de cancelar el valor a pagar de manera completa y oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante incumplimiento de lo pactado en la operación de carga” se le reitera nuevamente a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, todo lo expresado en los numerales TERCERO y CUARTO de los descargos y alegatos de conclusión; entendiendo que NO hubo incumplimiento de la obligación de pago con respecto a la señora León Pérez, pues como ya se explicó, el pago por todos servicios, se realizó de forma completa bajo el manifiesto de carga número 9997652, por un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.296.000) dentro del término que establece la ley para hacerlo, y que de forma previa se había pagado un anticipo por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) cómo puede corroborarse en este. Además, se anexaron los comprobantes de egresos de LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., dónde se informa que se hizo a través de la entidad bancaria Bancolombia y que tuvo como número de comprobante el 45450.

Por otra parte, como ya se expresó anteriormente, los comprobantes de egresos, representan para LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., los pagos que efectivamente se realizaron a terceros, mismos que se hacen de forma oportuna.

La entidad investigadora afirma que los pagos analizados fueron extemporáneos superando los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, debe informarse que la empresa LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. adelanta unos trámites internos administrativos, que deben surtirse para el flujo de facturación. Mismo flujo al que se acogen los terceros que se vinculan a la operación de transporte que se coordina desde la empresa.

Enunciamos nuevamente que la actuación de LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. en todo momento fue y ha sido de buena fe, principio primario en todas nuestras relaciones negociales, como es el caso del contrato de encargo a terceros del cual se derivó la presente investigación que se descarga con este escrito. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre este principio que es una:

“(…) regla de carácter universal pero también, límite a la libertad contractual y a la autonomía privada, que en nuestro ordenamiento ostenta raigambre constitucional (art. 83 C.N.). Esta institución es un estándar de conducta que configura la estructura del derecho, y como tal impone la observancia de rectitud, lealtad y honradez en las relaciones jurídicas porque apunta hacia la construcción de una ética social y jurídica; por tanto, en cada caso concreto debe guiar las obligaciones, la celebración y ejecución de los contratos. Todos los ordenamientos jurídicos fijan como reglas interpretativas el deber para las partes de someterse a lo plasmado en los contratos, a las consecuencias derivadas de la ley, y por supuesto, a la buena fe, porque esta no es un simple principio heterónimo, sino un relumbrante faro y una cláusula implícita que configura el contenido de los contratos.”²

Como corolario de lo expuesto, se reitera que LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., no realizó descuentos no autorizados, no omitió suministrar la información legalmente solicitada y no se abstuvo de realizar los pagos correspondientes a terceros, por lo que deberá dejarse de lado el proceso y archivarlo como producto de la apreciación de lo aquí expresado, además de la aplicación del principio de buena fe, y demás que le sean aplicables al presente caso.

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

”. (...)

DÉCIMO QUINTO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,⁵ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

15.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que

⁵ “Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.”

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **“se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”**.¹⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **“[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**.¹⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”¹⁸

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁷Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁸Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Así, la Corte señaló que *“corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”*.¹⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”²⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²¹ Explica Jairo Parra Quijano que *“[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”*.²²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *“[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”*.²³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

- Frente a los argumentos expuestos por la Investigada en relación con el cargo primero.

La Investigada en su escrito de recurso señala que, en cuanto al cargo primero no efectuó descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado en relación con el caso del manifiesto electrónico de carga No. 9997652, operación de transporte efectuada en el vehículo de placas TNC494, propiedad de la señora Esneddy Viviana León Reyes, toda vez que, aduce que, el conductor del vehículo pacto con la empresa destinataria Prometalicos los trayectos que debía realizar y el valor a pagar. Negociación que según señala la investigada, desconocía.

Así mismo, indica que, tuvo que expedir un nuevo manifiesto de carga con No. 9998108, que posteriormente anuló por evidenciar que correspondía al mismo

¹⁹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁰Cfr. Código General del Proceso artículo 167

²¹“(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

²²Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²³Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

servicio inicialmente prestado y contemplado en el manifiesto anterior, por lo que, según la investigada con el pago del manifiesto No. 9997652 se cumplieron todas las obligaciones por parte de la empresa con la propietaria del vehículo de placas TNC494.

Sin embargo, de conformidad con lo enunciado por la empresa este Despacho precisa indicar lo siguiente, en primera medida, el caso enunciado por la investigada corresponde a una denuncia que fue previamente analizada por esta Dirección, no obstante, la presente investigación se fundamentó en nueve (9) operaciones de transporte de carga correspondientes a las anualidades 2021 y 2022. En segundo lugar, cada manifiesto electrónico de carga debe corresponder a una sola operación de transporte con un único origen y destino, por lo que, lo argumentando por la empresa carece de total sustento, toda vez que, en el sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, el Ministerio de Transporte permite a las empresas de transporte de carga la expedición de dicho documento para cada una de las operaciones pactadas, lo que implica que cada manifiesto individualiza cada viaje a desarrollar, el cual a su vez, debe contener la siguiente información tal como lo señala el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015:

“Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.*
- 2. Tipo de manifiesto.*
- 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.*
- 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.*
- 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.*
- 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.*
- 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.*
- 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.***
- 9. El Valor a Pagar en letras y números.*
- 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.*
- 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.*
- 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.*
- 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo tanto, es claro que en ningún caso pueden expedirse diferentes manifiestos de carga para una misma operación de transporte. Así mismo, es de capital importancia señalar que, para prestar el servicio público de transporte de carga, la empresa debe estar legalmente constituida de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitada por la autoridad de transporte competente,

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

de ahí que dicha habilitación implique una serie de obligaciones, como en el caso concreto, la prohibición de efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo en el que se desarrolle la operación de transporte.

Por lo anterior, es importante recordar lo que establece el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1625 de 2016 en cuanto a los descuentos no autorizados:

“[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que:

“En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: *“...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”*(Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se puede precisar que, el contrato de vinculación debe estar sometido a las normas del sector transporte como lo señala el artículo 983 del Código de Comercio que al tenor cita:

“ARTÍCULO 983. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De esta manera, al celebrarse dichos contratos, la empresa transportadora debe actuar conforme a las normas reglamentarias del sector transporte, y dar cumplimiento a las obligaciones que como sujeto habilitado para la debida prestación del servicio le asisten. Por ende, **NO** se pueden efectuar descuentos diferentes a los autorizados en la Ley, estos son, la Retención en la Fuente por concepto de renta y el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA.

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De igual forma, este Despacho considera importante precisar que la Constitución Política como norma suprema en el artículo 333 dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la ley, en este contexto la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011 indicó lo siguiente:

“No obstante, en los términos del artículo 333, las libertades económicas no son absolutas. Esta disposición señala que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, prevé que la libre competencia supone responsabilidades, e indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Con base en esta disposición de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha concluido que las libertades económicas son reconocidas a los particulares por motivos de interés público. Por esta razón, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha aclarado que las libertades económicas no son en sí mismas derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las libertades económicas pueden ser limitadas”. (...)

De tal manera, dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual en el literal e) del artículo 2 y en el numeral 2 del artículo 3 indica que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente, la Ley 336 de 1996 indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección y control de Estado, conforme a los derechos y obligaciones para cada modo. En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la ley. Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación

del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte”. (...)

De conformidad con ello, la Ley 105 de 1993 en su artículo 3 establece que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente indica que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades competentes y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. Así mismo, la Ley 336 de 1996 establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosa,

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la Ley 336 de 1996 establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, lo que implica solicitar y obtener una habilitación para operar. Dicha habilitación debe ser expedida por autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 en el artículo 3, numeral 6 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado". (...)

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la habilitación, la empresa debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la seguridad ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada. Por lo tanto, dicha habilitación que el Estado otorga a las empresas de transporte público las obliga a asumir un rol que cumpla a cabalidad con las expectativas dentro de un grado básico de prudencia y diligencia, es por eso, que, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las empresas de transporte al estar debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte son responsables de las situaciones de hecho que generen efectos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el sector transporte. Por tanto, la empresa no puede justificar su actuar alegando una supuesta vinculación contractual de los vehículos a su parque automotor, circunstancia que no fue acreditada en ninguno de los escenarios procesales surtidos en la presente investigación, ya que no aportó elementos probatorios que permitieran a este Despacho verificar dicha vinculación contractual.

Razón por la cual la empresa no puede excusar su actuar invocando una supuesta vinculación contractual de los vehículos a su parque automotor, situación que en ninguno de los escenarios procesales surtidos en la presente investigación probó,

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

puesto que, no aportó material probatorio que permitiera a este Despacho corroborar la vinculación contractual alegada.

En consecuencia, es claro para este Despacho que la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en nueve operaciones de transporte de carga como se ilustrará a continuación:

| No. | Manifiesto de Carga | Fecha Manifiesto | Valor a pagar pactado | Saldo por pagar | Total pagado | Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado |
|-----|---------------------|------------------|-----------------------|-----------------|--------------|--|
| 1 | 10055607 | 14/10/2021 | \$ 2.300.000 | \$ 414.000 | \$ 358.000 | \$ 56.000 |
| 2 | 10057180 | 09/11/2021 | \$ 750.000 | \$ 138.000 | \$ 98.000 | \$ 40.000 |
| 3 | 10058714 | 03/12/2021 | \$ 1.200.000 | \$ 339.600 | \$ 290.000 | \$ 49.600 |
| 4 | 10058743 | 03/12/2021 | \$ 850.000 | \$ 161.500 | \$ 136.000 | \$ 25.500 |
| 5 | 10063984 | 04/03/2022 | \$ 1.723.000 | \$ 487.709 | \$ 448.000 | \$ 39.709 |
| 6 | 10073617 | 12/09/2022 | \$ 1.600.000 | \$ 457.376 | \$ 415.000 | \$ 42.376 |
| 7 | 10074218 | 14/09/2022 | \$ 2.000.000 | \$ 564.000 | \$ 520.000 | \$ 44.000 |
| 8 | 10074274 | 14/09/2022 | \$ 670.000 | \$ 209.950 | \$ 190.000 | \$ 19.950 |
| 9 | 10074282 | 15/09/2022 | \$ 1.270.000 | \$ 367.140 | \$ 320.000 | \$ 47.140 |

Imagen No. 1. Tabla Extraída de la resolución de apertura No. 1718 del 26 de febrero de 2024.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente la vigilada transgredió la normatividad vigente al realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de transporte amparadas en los manifiesto electrónicos de carga ilustrados en la imagen No. 1 del presente acto administrativo.

Por lo tanto, para este Dirección de Investigaciones no existen razones ni méritos suficientes para reponer la decisión respecto a la sanción impuesta para el **CARGO PRIMERO**.

- Frente al cargo segundo por el no suministro de la información legalmente requerida.

La recurrente manifiesta en su escrito que si aporoto toda la documentación solicitada por esta Superintendencia mediante requerimiento de información No. 20238720923091 del 24 de octubre de 2023, así mismo indica que, en cuanto a los documentos de contabilidad específicamente los comprobantes de egreso son documentos que respaldan las salidas de dinero de la empresa o pago a terceros, sin embargo, este Despacho al analizar lo expuesto en sede de fallo y el material probatorio aportado por la investigada mediante radicado No. 20235342659712 del 30 de octubre de 2023, pudo evidenciar que si bien por aplicación del principio constitucional de favorabilidad se tuvo en cuenta los comprobantes de egreso aportados por la investigada para el caso de los siguientes manifiestos electrónicos de carga:

RESOLUCIÓN No 8846 **DE 30-04-2025**
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

| PLACA | MANIFIESTO | FECHA |
|--------|------------|------------|
| TMG929 | 10048545 | 26/06/2021 |
| SBV396 | 10048562 | 28/06/2021 |
| SPR954 | 10055601 | 14/10/2021 |
| SMK358 | 10055607 | 14/10/2021 |
| TRM689 | 10055617 | 14/10/2021 |
| UYU678 | 10056824 | 3/11/2021 |
| SNM013 | 10057180 | 9/11/2021 |
| SYL164 | 10058714 | 3/12/2021 |
| TRM567 | 10058743 | 3/12/2021 |
| WFC887 | 10063984 | 4/03/2022 |
| SMA498 | 10073617 | 2/09/2022 |
| WLN571 | 10074218 | 14/09/2022 |
| VAC331 | 10074274 | 14/09/2022 |
| JUY961 | 10074282 | 15/09/2022 |

Imagen No. 2. Tabla extraída de la resolución de fallo No. 9398 del 13 de septiembre de 2024.

Sin embargo, la investigada no aportó la información legalmente requerida, esto es, el comprobante de egreso del saldo del valor a pagar de la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga No. 10055617 del 14 de octubre de 2021, realizada en el vehículo de placas TRM689, razón por la cual se le sancionó, toda vez que, desatendió las obligaciones que como sujeto vigilado le asisten al no suministrar de manera completa la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de todos los documentos que estén en poder del vigilado sin que para ello se requiera autorización judicial alguna, con el fin de que dicha documentación sea revisada para establecer hallazgos que podrían representar irregularidades en la adecuada prestación del servicio.

El Consejo de Estado ha definido cada una de las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno Nacional en los siguientes términos: “**[a]unque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad;**”²⁴.

²⁴ H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por lo anterior, atendiendo a los parámetros señalados por la jurisprudencia citada, para el caso que nos ocupa se tiene que:

- (i) Los sujetos vigilados tienen la obligación de suministrar la información requerida por la Entidad en el marco de las funciones de Inspección, Control y Vigilancia que esta ostenta.
- (ii) De igual forma en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se señaló que “[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante...”.
- (iii) El incumplimiento a lo allí señalado dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996²⁵.

Conforme a lo anterior, es claro que al hacer una interpretación sistemática de la norma que fue objeto de formulación del cargo primero, es decir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo señalado por el Consejo de Estado, junto con los hechos que motivaron la presente investigación administrativa, se tiene que la finalidad de las funciones de vigilancia, inspección y control que ostenta esta Superintendencia, otorgan la posibilidad de requerir información a las empresas de transporte público automotor de carga; toda vez que esta Entidad tiene la competencia sobre dichos sujetos, lo que a su vez le permite verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley a los mismos.

En este sentido, es preciso aclarar que la finalidad de requerir información a los sujetos vigilados por parte de la Superintendencia de Transporte no es otra que la

de dar cumplimiento a las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno, de modo tal que se hace necesario reiterar que los sujetos vigilados, se encuentran en la obligación de mantener a disposición de las autoridades que lo requieran, la información que no repose en los archivos de la Entidad y atender las solicitudes de información que se requieran, toda vez , que al no suministrar la información requerida se limita la posibilidad de la Entidad para actuar y poder determinar supuestos de hecho que pudieran constituir infracciones a las normas, desconociendo no solo la autoridad de la Entidad sino también impidiendo el acceso a la información que le permita cumplir las funciones de inspección, control y vigilancia.

De esta manera, se logra establecer que la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** no suministro de manera completa la información legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones, razón por la cual, no existen razones ni méritos suficientes para reponer la decisión respecto a la sanción impuesta para el **CARGO SEGUNDO.**

ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

²⁵ **PARAGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...) **a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- Frente al cargo tercero por no cancelar el valor a pagar de manera completa y oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

La Investigada reitera en cuanto al cargo tercero que, respecto al caso de la señora León Pérez no hubo por parte de la empresa ningún incumplimiento de la obligación del pago. Sin embargo, para esta Dirección es fundamental señalar que, dicho manifiesto de carga enunciado y el caso precitado no hace parte de las operaciones por las cuales se sanciona a la empresa.

Así mismo y de conformidad con lo expuesto, este Despacho en sede de recurso analizó la decisión sancionatoria y la información obrante en el expediente y evidenció que, la empresa no aportó comprobante de pago del sado del valor a pagar de la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga No. 10055617 del 14 de octubre de 2021 y en cuanto a las ocho operaciones de transporte restantes que son objeto de investigación, la investigada realizó el pago por fuera del término debido como se ilustrará a continuación:

Tabla No. 1. Relación de operaciones de transporte de carga en los que la investigada objeto de investigación.

| PLACA | MANIFIESTO | FECHA | REMESA | CARGUE | DESCARGUE | FECHA PAGO SALDO | DIAS | OBSERVACION |
|--------|------------|------------|--------|------------|------------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| SPR954 | 10055601 | 14/10/2021 | 233009 | 14/10/2021 | 15/10/2021 | 29/10/2021 | 9 | Supero el término para pago |
| SMK358 | 10055607 | 14/10/2021 | 233016 | 14/10/2021 | 19/10/2021 | 29/10/2021 | 8 | Supero el término para pago |
| TRM689 | 10055617 | 14/10/2021 | 233026 | 14/10/2021 | 19/10/2021 | No aporta comprobante de pago | No se tiene información de pago | No se tiene información de pago |
| SNM013 | 10057180 | 9/11/2021 | 234768 | 9/11/2021 | 10/11/2021 | 1/12/2021 | 14 | Supero el término para pago |
| SYL164 | 10058714 | 3/12/2021 | 236515 | 3/12/2021 | 4/12/2021 | 14/12/2021 | 6 | Supero el término para pago |
| TRM567 | 10058743 | 3/12/2021 | 236546 | 3/12/2021 | 4/12/2021 | 6/01/2022 | 23 | Supero el término para pago |
| WFC887 | 10063984 | 4/03/2022 | 242343 | 4/03/2022 | 7/03/2022 | 17/03/2022 | 8 | Supero el término para pago |
| SMA498 | 10073617 | 2/09/2022 | 252978 | 2/09/2022 | 5/09/2022 | 16/09/2022 | 9 | Supero el término para pago |
| VAC331 | 10074274 | 14/09/2022 | 253714 | 14/09/2022 | 15/09/2022 | 29/09/2022 | 10 | Supero el término para pago |

Respecto a lo anterior, es importante para este Despacho precisar lo siguiente, que las empresas de transporte en todo caso debe pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada como se evidencia a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. *Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete”. (...) *(subrayado y negrilla fuera del texto).*

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Es así como, se puede constatar que las empresas de transporte de carga al estar debidamente habilitadas deben cumplir con los requisitos que dicha habilitación implica, de los cuales es importante resaltar la seguridad ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada. Por lo tanto, dicha habilitación que el Estado otorga a las empresas de transporte público las obliga a asumir un rol que cumpla a cabalidad con las expectativas dentro de un grado básico de prudencia y diligencia, es por eso, que, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, como en el caso objeto de análisis, por no cancelar de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo en el que se desarrolla la operación de transporte. Por lo tanto, su incumplimiento es susceptible de ser investigado por las autoridades administrativas respectivas y aplicar las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de estos supuestos normativos.

Por lo tanto, para esta Dirección de Investigaciones no existen razones ni méritos suficientes para reponer la decisión respecto a la sanción impuesta para el **CARGO TERCERO**.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR la Resolución No. **9398 del 13 de septiembre de 2024**, por la cual se decide una investigación administrativa, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** identificada con **NIT. 811001497-3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del

RESOLUCIÓN No 8846

DE 30-04-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.04.30
13:57:22 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte

Comunicar:

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 20 No. 66 – 19²⁶

Medellín, Antioquia

Proyectó: Sara Encinales – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

²⁶ Autorizado en escrito de recurso No. 20245341640492.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
Sigla: TRANSTGB S.A.S.
Nit: 811001497-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-200481-12
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 1995
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 11 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 18 65 B 17 PISO 5
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tgbrepcionfe@transtgb.com
Teléfono comercial 1: 3117483757
Teléfono comercial 2: 3104489109
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 20 66 19
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tgbrepcionfe@transtgb.com
Teléfono para notificación 1: 3117483757
Teléfono para notificación 2: 3104489109
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1072, otorgada en la Notaría 6a. de Medellín, el 6 de junio de 1995, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 1995, en el libro 9o., folio 819, bajo el No. 5732, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TRANSPORTES GONZALEZ Y BETANCUR LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 23347, de diciembre 18 de 2013, se registró el Acto Administrativo No. 00051, de febrero 23 de 2001, expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tiene como objeto principal la prestación de servicios transporte de carga terrestre a nivel nacional con vehículos propios y/o de terceros. Además, y de conformidad con la ley 1258/2008, podrá realizar toda clase de actividades lícitas, prestar servicios, adquirir, vender, producir, importar, exportar, distribuir toda clase de bienes, mercancías, productos, materias primas.

Se entenderán incluidos dentro del objeto social, todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades sociales.

CAPITAL

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|-----------------------------------|------------------|---------------|----------------|
| AUTORIZADO | \$400.000.000,00 | 400 | \$1.000.000,00 |
| SUSCRITO | \$190.000.000,00 | 190 | \$1.000.000,00 |
| PAGADO | \$190.000.000,00 | 190 | \$1.000.000,00 |

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Que la compañía tendrá un (1) Gerente.

SUPLENTE: El Gerente de la compañía tendrá un primer suplente y un segundo suplente, quienes en su orden lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. También podrá ser reemplazado por los miembros principales de Junta Directiva, en su orden, si la hubiere. En las faltas absolutas, los suplirán los representante legales suplentes en su orden.

El suplente del gerente lo reemplazará ante sus faltas temporales y absolutas, con las siguientes limitaciones:

1. No podrá celebrar contratos a nombre de la empresa por cuantía superior a dos (2) SMLM, en cualquier evento que la represente, salvo autorización dada por la asamblea general de accionistas.
2. Tendrá facultad expresa para representar a la empresa en Centros de Conciliación, y para conciliar con la limitaciones antes mencionadas respecto de la cuantía, para representarla en audiencias de tránsito y constituir apoderados judiciales.

ATRIBUCIONES: Que el Gerente es Representante Legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

El Gerente de la sociedad, no tiene restricciones ni limitaciones en sus atribuciones. Este podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------|--|----------------|
| GERENTE | HECTOR FABIO BETANCUR GOMEZ RATIFICACION | 4.475.409 |
| PRIMER SUPLENTE | MARTA CECILIA VELEZ BARRERA DESIGNACION | 42.977.865 |

Por Acta número 21 del 31 de mayo de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 17 de agosto de 2012, en el libro 9, bajo el número 15045

| | | |
|------------------------------|-------------------------------------|-----------|
| SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE | ALBERTO LONDOÑO TORO DESIGNACION | 4.475.183 |
|------------------------------|-------------------------------------|-----------|

Por Acta número 27 del 22 de marzo de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de mayo de 2014, en el libro 9, bajo el número 10173

REVISORES FISCALES

Por Acta No.41 del 6 de junio de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2023, con el No.26065 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | JESSY FLENYMAR SANCHEZ SANGUINO | C.C.1.127.585.912 TP.300491-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguientes documentos:

Escritura No. 2755, del 23 de junio de 1999, de la Notaría la. de Medellín.

Acta Nro. 16, del 12 de marzo de 2010, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara 24 de marzo de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 4473, mediante la cual la sociedad Limitada se Transforma en sociedad por Acciones Simplificada, además se modifica el nombre, quedando su denominación así:

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., pero podrá usar la sigla TRANSTGB S.A.S.

Acta No. 21, del 31 de mayo de 2012, de la Asamblea de Accionistas.
Acta No. 32, del 15 de octubre de 2015, de la Asamblea General de Accionistas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: BETANCUR GOMEZ HECTOR FABIO
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: 0121 - DE CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y
SUBTROPICALES
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 02 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34774 08/11/2021
MODIFICACION: PRIVADO DE 25 DE JUNIO DE 2024
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29459 11/07/2024

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

200481 12 LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
SIGLA: TRANSTGB S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 51% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA
SOCIEDAD
ACTIVIDAD: 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 02 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34774 08/11/2021

773566 12 BV INVESTMENTS S.A.S
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 70% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL
SOCIAL
ACTIVIDAD: 6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO
DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA
DOCUMENTO: PRIVADO DE 25 DE JUNIO DE 2024
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29459 11/07/2024

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES GONZALEZ Y BETANCUR
Matrícula No.: 21-265233-02
Fecha de Matrícula: 07 de Junio de 1995
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 20 66 19
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2910 FECHA: 2023/10/27
RADICADO: 05001-40-03-008-2023-00383 -00
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIEGO LEÓN PÉREZ ARREDONDO
DEMANDADO: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES GONZALEZ Y
BETANCUR
MATRÍCULA: 21-265233-02
DIRECCIÓN: CALLE 20 66 19 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2023/11/24 LIBRO: 8 NRO.: 4170

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,643,653,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -

CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 811001497 3

* Vigilado? Si No

* Razón social: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

* Sigla: TRANSTBG S.A.S.

E-mail: gerencia@transtgb.com

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: gerencia@transtgb.com

* Correo Electrónico Opcional: gestionhumana@transtgb.com

Página web: www.transtgb.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CL 20 No 66 19](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar